

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/137/2022** promovido por [REDACTED], en contra del C. [REDACTED], **OFICIAL DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades C. [REDACTED], **OFICIAL DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y GRÚAS ZAMUDIO S.A. DE C.V.;** señaló como acto impugnado y como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se concedió la suspensión solicitada por la actora.

4.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, se tuvo a la autoridad demandada **C. [REDACTED]** **OFICIAL DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo del conocimiento al actor del término para ampliar su demanda. Asimismo, por cuanto a las **"GRÚAS ZAMUDIO S.A. DE C.V."**, se le declaró precluido su derecho para dar contestación a la demandada instaurada en su contra, se le hizo efectivo el apercibimiento, por lo tanto, se tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba contraria.

5.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

6.- El quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora realizando diversas manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

7.- Por auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

8.- El doce de diciembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley

de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como **actos impugnados** los siguientes:

**"1.- LA EMISIÓN DE LAS ACTAS O BOLETAS DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: [REDACTED], [REDACTED], Y [REDACTED], todas de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitidas por el Oficial de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.**

**2.- TRASLADO, REMISIÓN, RETENCIÓN Y/O DEPÓSITO DEL VEHICULO PROPIEDAD DE LA SUSCRITA MARCA NISSAN, TIPO MARCH ADVANCE TM, MODELO [REDACTED], NÚMERO DE MOTOR [REDACTED], NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO; actuación ordenada por el Oficial de Tránsito [REDACTED] y ejecutado por personal de GRUAS ZAMUDIO S.A. DE C.V., A través de grúa con número de placas de circulación [REDACTED]."** Sic.

Se únicamente como actos impugnados las boletas de infracción con número de folios [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], todas de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitidas por la autoridad demandada [REDACTED] **OFICIAL DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS,** toda vez que el

diverso acto impugnado, es consecuencia de las infracciones, mismas que fueron exhibidas en copia simple por la parte actora, visible a fojas 40, 41 y 42. Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse*

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada, [REDACTED]  
[REDACTED], **OFICIAL DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, en su escrito de contestación de demanda, argumento que no se afectan los intereses de la parte actora.

Lo que es **infundado**, puesto que, el artículo 1º, primer párrafo y 13º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus **derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. [...]”.

**ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un **interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De ahí que el juicio de nulidad ante este Tribunal, protege los intereses de los particulares en dos vertientes, la primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos



administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE MORELOS DE MEXICO  
AUT

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda

ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Para la procedencia del juicio de nulidad en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar las actas de infracción números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, no siendo necesario que éstas no hayan sido levantadas al actor, toda vez que el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la sanción que fue impuesta a través de las actas de infracción, partiendo del hecho de que la parte actora **es propietaria** del vehículo marca Nissan, tipo March Advance TM, modelo 2013, número de motor [REDACTED], número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero, lo que se corrobora con la original de la factura número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil trece expedida por Automotriz Kwanto, S.A. de C.V., cedida a favor de [REDACTED], actora en el presente juicio, así como la tarjeta de circulación vehicular de servicio privado con número de folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], actora en juicio que nos ocupa.

Por tanto, la parte actora cuenta con el **interés legítimo** para impugnar las boletas de infracción materia de disenso. Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico<sup>2</sup>.

### **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste<sup>3</sup>.

Por cuanto a la autoridad demandada "**GRÚAS ZAMUDIO S.A. DE C.V.**", al no dar contestación a la demanda, no opuso causales de improcedencia, sin embargo, este Órgano advierte

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

que se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la autoridad "**GRÚAS ZAMUDIO S.A. DE C.V.**".

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de*



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el

**concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>4</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un*

<sup>4</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia; Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



*mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que las actas de infracción violan en su perjuicio la **ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.**

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, una vez analizada las actas de infracción con número de folio [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], todas de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que la autoridad responsable "oficial", fundó su competencia en los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 131, 134, 136, 143, 144, 145, 147, 150, 151 y demás relativos y aplicables al Reglamento de Tránsito de Tlaltizapán, Morelos.

## **"REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS.**

**Artículo 1.-** El presente reglamento establece las normas y requisitos que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. H. Ayuntamiento.- Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos.

II. Municipio.- Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

III. Dirección.- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlaltizapán.

IV. Reglamento Estatal.- Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos.

V. Reglamento.- Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tlaltizapán.

VI. Vía Pública.- Todo espacio terrestre de uso común que se encuentra destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

VII. Arroyo Vehicular.- Acción o efecto de trasladarse a un lugar a otro por la vía pública.

VIII. Vialidad.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

IX. Peatón.- Toda persona que transita a pie o por la vía pública.

X. Vehículos.- Toda forma de motor o cualquier forma de propulsión o tracción, en la cual se transporta las personas o cosas.

XI. Agente.- Los elementos encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

**Artículo 2.-** Corresponde al honorable ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la observancia y aplicación de este reglamento.

**Artículo 7.-** Los servicios que presten la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como los documentos que expida, causaran los derechos establecidos en la Ley de Hacienda.

**Artículo 8.-** Son Autoridades de Tránsito Municipal:

I. EL Presidente Municipal.

II. El Secretario Municipal.

III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

IV. El Subdirector de Tránsito Municipal.

V. Los Servidores Públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgué atribuciones.

**Artículo 9.-** Son auxiliares de las autoridades de Tránsito Municipal:

I. Los peritos acreditados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

II. La policía de Tránsito Municipal.

III. Las demás corporaciones policíacas del Estado y de los Municipios.

**Artículo 10.-** Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la ley de tránsito y transportes del Estado de Morelos, el reglamento estatal, este reglamento, los acuerdos y circulares que emita el H. Ayuntamiento.

II. Realizar, coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito de conformidad con las leyes generales aplicables.

III. Coordinarse con otras coordinaciones policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

IV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos.

V. Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería de tránsito en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 131.-** La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente: I. De accidentes por:

a) Numero;

b) Causa;

c. Lugar;

d) Fecha;

e) Número de personas lesionadas;

f) Número de personas fallecidas; y

g) Importe aproximado de los daños materiales.

II. De conductores:

a) Infractores y reincidentes; y

b) Publica Responsables de accidentes.

**Artículo 134.-** Los agentes de la policía de tránsito, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de este reglamento, procederán en la forma siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación.

II. Se identificarán con su nombramiento oficial.

III. Señalaran al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándolo con la disposición reglamentaria correspondiente a la sanción respectiva.

IV. Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo.

V. Una vez mostrados los documentos procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregaran un tanto al infractor.

**Artículo 136.-** El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

**Artículo 143.-** Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

**Artículo 144.-** Las infracciones se presentarán en formas impresas y foliadas en las cuales constatarán:

I. Datos del infractor.

II. Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa del vehículo.

III. Características del vehículo.

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar fecha y hora en que se haya cometido.

V. Infracción cometida.

VI. Clave, nombre y firma del agente que levanta el acta de infracciones.

VII. Firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo.

**Artículo 145.-** Cuando una persona se inconforma con una sanción que le haya sido impuesta, podrá presentar en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acta de la infracción, el recurso de inconformidad dispuesto por el Artículo 262 del reglamento de tránsito y transportes para el Estado de Morelos.

**Artículo 147.-** Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de

tránsito deberán retener la tarjeta de circulación del vehículo, placas de circulación, licencia de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

**Artículo 150.-** Las multas por infracciones al presente reglamento se aplicarán

conforme a la siguiente tarifa, o a la que en su defecto señale la ley de ingresos:

I. Placas

- a) Falta de: tres días.
- b) Colocación incorrecta: dos días.
- c) Impedir su visibilidad: cinco días.
- d) Sustituirlas por placas decorativas o de otro país: cincuenta días.
- e). Circular con placas no vigentes: quince días.
- f). Circular con placas de otro vehículo: cien días.
- g) Uso indebido de placas de demostración: veinticinco días;

II. Calcomanía:

- a) No adherirla: dos días.
- B) No tenerla: tres días.

III. Licencia o permiso para conducir:

- a) Falta de: cuatro días.
- b) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia: cuatro días.
- c) Ilegible: un día.
- d) Cancelados o suspendidos: cuatro días.

IV. Luces:

- a) Falta de faros principales delanteros: cuatro días;
- b) Falta de lámparas posteriores o delanteras: tres días;
- c) Falta de lámparas direccionales: tres días;
- d) Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento: dos días;



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

e) Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia: cinco días;

f) Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo: tres días;

g) Carecer de lámparas demarcadoras, de identificación los autobuses y camiones, remolques, semi remolques y camión tractor: tres días.

h) Carecer de reflejantes los autobuses, camiones, remolques, semi remolques maquinaria de construcción y maquinaria agrícola: tres días;

#### V. Frenos:

a) Estar en mal estado de funcionamiento: cinco días.

b) Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido: tres días.

VI. Carecer o encontrarse en mal estado de funcionamiento los siguientes dispositivos de los vehículos:

a) Bocina: dos días.

b) Cinturones de seguridad: dos días.

c) Velocímetro: un día.

d) Silenciador: tres días.

e) Espejos retrovisores: dos días.

f) Limpiadores de parabrisas: un día.

g) Ante llantas en vehículos de carga: tres días.

h) Una o las dos defensas: dos días.

i) Equipo de emergencia: dos días.

j) Llanta de refacción: un día.

#### VII. Visibilidad:

a) Colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan: dos días.

b) Pintar los cristales u obscurecerlos que la disminuyan: tres días.

#### VIII. Circulación:

a) Obstruirla: cinco días.

b) Llevar en el vehículo a mas personas del número autorizado en la tarjeta de circulación: dos días;

- c) Contaminar por expedir humo excesivo: tres días;
- d) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre calles asfaltadas: cinco días;
- e) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles: dos días;
- f) Circular en sentido contrario: cuatro días;
- g) Conducir con persona o bulto entre los brazos: tres días;
- h) Arrojar basura o desperdicios en las vías públicas: tres días;
- i) No circular por el carril derecho: dos días;
- j) Conducir sobre isletas, camellones y demás zonas prohibidas: tres días;
- k) Causar daño en las vías públicas, semáforos y señales: tres días;
- l) Maniobras en reversa sin precaución: dos días;
- m) No indicar el cambio de dirección: un día;
- n) No ceder el paso: cuatro días;
- o) Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario: dos días;
- p) Dar vuelta en "u" en lugar no permitido: tres días;
- q) Llevar pasajeros en salpicaderas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general: tres días;
- r) Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela; con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras: dos días;
- s) Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco: tres días;
- t) Conducir vehículos de carga cuando esta estorbe, constituya peligro o sin cubrir: cuatro días;
- u) No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga: cuatro días;
- v) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución: cien días;
- w) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo: cien días;
- x) Por no mantener la distancia de seguridad: dos días;
- y) Por invadir la zona de paso peatonal: dos días;



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

z) Por causar peligros a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del

semáforo: cinco días;

aa) Por invadir el carril contrario de circulación: cinco días;

bb) Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones: tres días;

cc) Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación: tres días;

dd) Por cargar o descargar fuera del horario o del área autorizada: cinco días;

ee) Por entorpecer columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares: tres días;

ff) No dar preferencia de paso al peatón: cuatro días;

gg) No ceder el paso a vehículos con preferencia: diez días;

hh) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito: diez días;

ii) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente: diez días;

jj) Por no utilizar los cinturones de seguridad: dos días;

kk) Por conducir sin el equipo necesario en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente: dos días.

#### IX. Estacionamiento:

a) En lugar prohibido: tres días;

b) En forma incorrecta: dos días;

c) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodaje: dos días;

d) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección: tres días;

e) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público: tres días;

f) Frente a una entrada de vehículo: tres días;

g) En carril de alta velocidad: tres días;

h) Sobre la banqueta: seis días;

i) Sobre algún puente: tres días;

j) Abandono de vehículo en la vía pública: tres días;

k) En doble fila: tres días;

l) Efectuar reparaciones en vía pública que no sean de emergencia: tres días;

m) Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horario fuera de los permisos o en zonas restringidas: cuatro días;

n) En lugares destinados para personas con discapacidad: tres días;

#### X. Velocidad:

a) Manejar con exceso: diez días;

b) No disminuirla en cruceros, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito: cuatro días;

c) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito: tres días;

#### XI. Rebasar:

a) A otro vehículo en zona prohibida con señal: cinco días;

b) En zona de peatones: seis días;

c) A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida: cinco días;

d) Por el acotamiento: seis días; y

e) Por la derecha en los casos no permitidos: seis días;

#### XII. Ruido:

a) Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centro de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente: cinco días;

b) Producirlos con el escape: dos días; y

c) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo: cinco días;

#### XIII. Alto:

a) No hacerlo en crucero de ferrocarril: cuatro días;

b) No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencia de paso: tres días;

c) No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo: tres días; y

d) No respetar el señalado en letreros: tres días;



XIV. Abandono de vehículos en la vía pública: cinco días;

XV. Documentos del vehículo:

e) Alterarlos: cien días;

f) Sin tarjeta de circulación: cinco días;

g) Con tarjeta de circulación no vigente: tres días;

h) Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en este reglamento: tres días; y

XVI. Cambiar numeración de motor o chasis sin la autorización de la dependencia correspondiente. cien días.

Para el caso de que las infracciones a que se refiere este artículo sean cometidas por conductores a bordo de vehículos de servicio público de transportes, se aplicará el doble de la sanción señalada para cada caso.

**Artículo 151.-** Cuando una infracción no esté sancionada específicamente en el artículo anterior, se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá a criterio del Juzgado Calificador Municipal de Tlaltizapán y que no podrá exceder de sesenta días de salario. El Presidente Municipal, podrá aplicar descuentos y condonaciones en las multas que correspondan por las infracciones cometidas, con excepción de aquellas que se apliquen por conducir en estado de ebriedad." Sic

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **OFICIAL**, al realizar el acto que en esta vía se impugna; como lo asentó en el acta de infracción, pues en el artículo **8 fracciones I, II, III, IV y V**, y el artículo **9 fracciones I, II y III**, del Reglamento de Tránsito de Tlaltizapán, Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no se desprende que como **OFICIAL**, sea considerado como autoridad de tránsito municipal, pues el

**artículo 8** señala como autoridades de tránsito municipal "EL Presidente Municipal; El Secretario Municipal; El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; El Subdirector de Tránsito Municipal; Los Servidores Públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgué atribuciones." Y el **artículo 9** señala que son auxiliares de las autoridades de Tránsito Municipal: "Los peritos acreditados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; La policía de Tránsito Municipal. Las demás corporaciones policíacas del Estado y de los Municipios." Por lo que se determina que la autoridad demandada en las actas de infracción impugnadas no fundó su competencia para levantarla en su carácter de **OFICIAL**, como lo asentó en las mismas.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de las actas de infracción con número de folios ■■■■, ■■■■ y ■■■■, todas expedidas con fecha 29 de septiembre de 2022, resultan **ilegales**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES*



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de las actas de infracción con números de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todas expedidas con fecha 29 de septiembre de 2022, por el **oficial**, así como sus consecuencias, es decir, la retención por parte de las **Grúas Zamudio S.A. de C.V.**, del vehículo propiedad de la actora marca Nissan, tipo March Advance TM, modelo 2013, número de motor [REDACTED], número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la parte actora, en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad de las actas de infracción y al encontrar su origen en actos viciados; toda vez que de auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Sala instructora ordenó la devolución del vehículo anteriormente descrito, concediéndole a la autoridad demandada el término de veinticuatro horas para que diera cumplimiento a la suspensión concedida, sin que, de autos se advierta que la demandada haya dado debido cumplimiento.

Por lo tanto, se le concede a la autoridad demandada un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que haga entrega del vehículo a nombre de [REDACTED], marca Nissan, tipo March Advance TM, modelo 2013, número de motor [REDACTED], número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero o en su caso, informe a la Segunda Sala de este Tribunal que ha dado



cumplimiento al requerimiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Apercibida que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Asimismo, se ordena la devolución de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) a favor de [REDACTED], misma que exhibió como garantía económica ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal mediante escrito de cuenta número [REDACTED], para que le fuera otorgada la suspensión solicitada, a fin de garantizar el pago de las infracciones nulificadas.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad denominada demandada "**GRÚAS ZAMUDIO S.A. DE C.V.**", de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

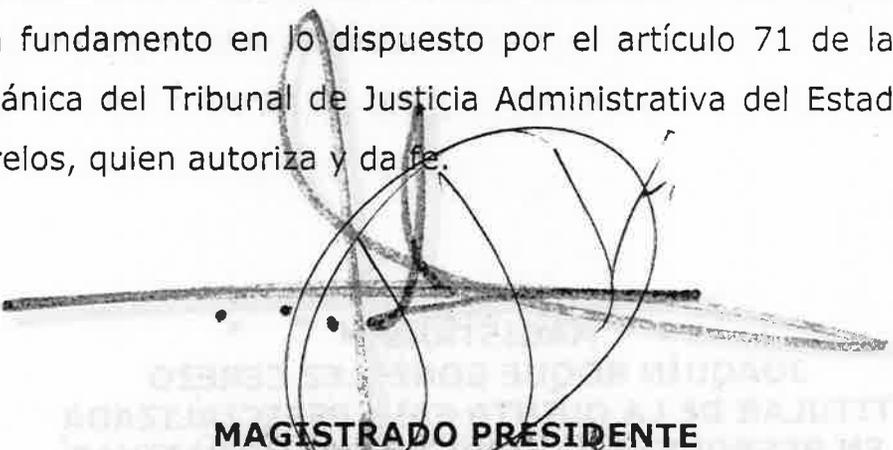
- - - **CUARTO.** - Se levanta la suspensión concedida por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

- - - **QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>6</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**, en suplencia por ausencia de la **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

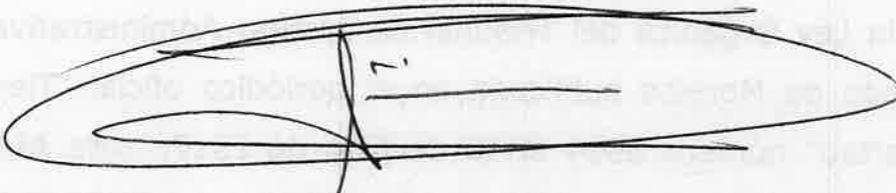


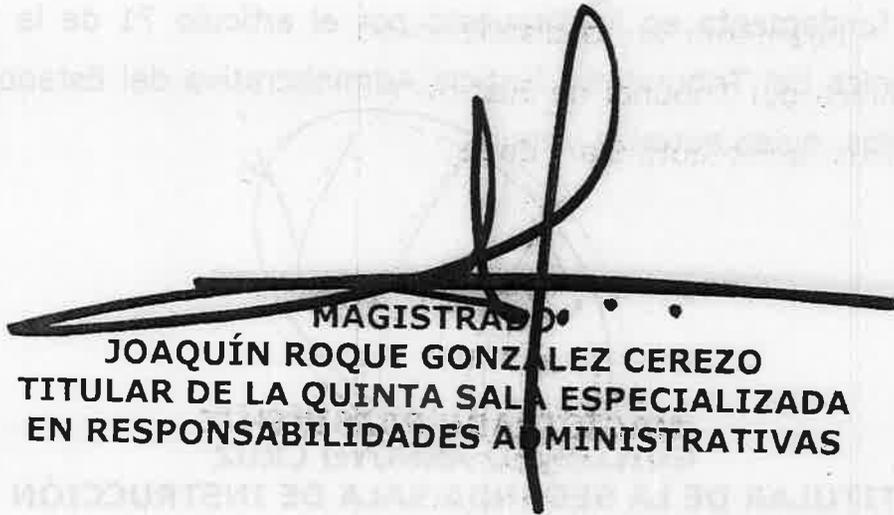
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>6</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN.**

  
**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS<sup>7</sup>  
ALICIA DÍAZ BARCENAS**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/137/2022 promovido por [REDACTED], en contra del C. [REDACTED], OFICIAL DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD. Conste



MKCG\*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

